En la ciudad de Trelew, a los 27 días de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., L. E. c/ G. A. D. R. D. T. SOCIEDAD ANONIMA s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 579 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Peral expresó:

I. En fecha 28/08/2023 el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de toda otra norma que le impida entender en el proceso, así como también del decreto 669/19 e hizo lugar a la demanda entablada por L. E. M. en contra de G. A. SA condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 83.212.934,46 con más los intereses desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago, a valor del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, con capitalización desde la notificación de la demanda.

La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 1205505, el que fue contestado por la contraria por ID 1216440.

II. Al fundar el recurso, la recurrente plantea dos agravios bajo los siguientes títulos: 1) Vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo. Improcedencia de la capitalización de intereses conforme los parámetros del art. 770 inc. B del Código Civil y Comercial de la Nación. Inaplicabilidad 770 inc. B al caso de autos atento no estar habilitada la vía. Inconstitucionalidad del art. 770 inc. 2 “b”. y 2) Ponderación de la incapacidad. Omisión de aplicar el cálculo de capacidad restante. Violación al baremo de LRT.

Seguidamente ingresaré al tratamiento de las cuestiones planteadas siguiendo el orden establecido por la demandada recurrente.

III. a) Capitalización.

Como cuestionamiento a la capitalización de intereses establecida en la sentencia, inicialmente la demandada expresa que el Juez no tuvo en cuenta que al momento del inicio de la demanda, como en la actualidad, no solo se encuentra brindando tratamiento psicológico al actor, sino también abonando la prestación dineraria mensual que en concepto de ILT le corresponde. En base a ello, afirma que el sentenciante partió de un supuesto incorrecto, dado que el actor no se vio obligado a ir a la justicia y menos por alguna acción u omisión de su mandante, sino que ha decidido hacerlo sin importar que los prestadores de

esta ART lo estuvieran atendiendo y que su mandante se encuentre pagándole mes a mes sus remuneraciones.

Por otro lado, sostiene que la capitalización dispuesta no se corresponde con el régimen normativo sistémico de la Ley 27.348. Al respecto sostiene que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor” y como tales no poseen las cualidades para que pueda procederse a acumular los intereses según lo dispuesto en el inciso b del art. 770 CCyC., debiendo efectuarse la capitalización de conformidad a los parámetros dispuestos en el inciso c) de ese mismo artículo.

Agrega que el Juez realizó una interpretación sumamente tergiversada del inciso 3° del art. 11 y del art. 770 del CCyC. al retrotraer la capitalización de intereses, para una deuda que claramente tiene carácter de deuda valor, a una fecha previa a la existencia de deuda líquida, ya que su monto recién se conoce cuando el Juez dicta la sentencia, por lo que, según afirma, el inc. b. del art. 770 CCyC resulta inaplicable, dado que el anatocismo no debe ser aplicado cuando se demande una obligación de las denominadas “deudas de valor” (art. 772 CCyC.).

En otro punto sostiene que la aplicación de este tipo de anatocismo vulneraría el límite del costo medio del dinero establecido como pauta de abuso en el artículo 771 CCyC y expresa que esa norma permite al Juez reducir los intereses cuando exceden el costo medio de dinero, pero no permite discrecionalmente aumentarlos.

También refiere que de aplicarse erróneamente el citado art. 771 CCyC nos encontraríamos con la contradicción de que la ley permita a los Jueces aplicar intereses de una forma que al mismo tiempo deberían reducir.

En un último cuestionamiento del presente agravio reitera que el actor se encuentra percibiendo prestaciones en especie y dinerarias por incapacidad laboral temporaria, por lo que -sostiene- nunca estuvo exigido u obligado de demandar a la ART para requerir el cumplimiento de prestaciones que por ley le corresponden porque su parte se encontraba brindando la totalidad de las prestaciones.

Concluye señalando que resulta improcedente la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, por implicar no sólo una doble actualización, sino, además, un apartamiento inviable e injustificado del límite de las facultades de los Jueces que establece el art. 771 del CCC.

Para comenzar con el tratamiento del planteo reseñado, en primer lugar es preciso señalar que la recurrente, si bien alega la falta de alta médica y que por tal razón la acción promovida no estaba habilitada, circunscribe su cuestionamiento en relación a la capitalización de intereses dispuesta por el sentenciante.

-- Siendo esa la cuestión concretamente atacada, anticipo que el agravio es inatendible por este Tribunal, ya que los argumentos que lo sustentan no fueron oportunamente

introducidos por la accionada en las etapas postulatorias del proceso, pese que el actor expresamente peticionó la capitalización de intereses que ahora cuestiona la recurrente y ello impide que los agravios sean evaluados en esta instancia recursiva. Al respecto es preciso recordar que por imperio del art. 280 del CPCC, este Tribunal no puede fallar sobre cuestiones no postuladas ni sometidas a la decisión del Juez de Primera Instancia.-

A los efectos de dar sustento a lo expresado y de evidenciar la ausencia de oportuna alegación del planteo, es oportuno puntualizar que el actor en su escrito de demanda expresamente reclamó la capitalización de intereses (CRU-00836000000025256-5, demanda, capítulo VIII) y que la accionada recurrente no controvirtió dicha pretensión ni formuló ninguna alegación que pueda vincularse con los argumentos ahora articulados en el escrito de expresión de agravios, ya que sólo planteó que la aplicación de intereses es improcedente por no existir mora (ID 6362050, Contestación demanda capítulo XVI).

-- Siendo ello así, no habiendo controvertido la demandada la capitalización de intereses pedida por el actor, y que finalmente se dispuso en sentencia, con alguno de los argumentos que ahora incorpora en el escrito de expresión de agravios (improcedencia por falta de alta médica y no estar por tal razón habilitada la vía para efectuar el reclamo judicial, por ser la deuda de valor, por vulnerar el límite del costo medio del dinero, por verificarse doble actualización), no es posible el análisis y evaluación de ellos en esta instancia recursiva.

Al respecto, cabe recordar que como el recurso de apelación no abre un nuevo juicio sino que solo permite la revisión de la sentencia impugnada, en principio el Tribunal de Alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos a decisión del Juez de primera instancia (art. 280 CPCC).-

Si bien la apelación permite al justiciable llevar a conocimiento de un Tribunal superior la resolución que estima injusta, para que la modifique o revoque, la misma no puede sustentarse en una mera discrepancia con los argumentos expuestos por el Juez de la primera instancia y menos aún en la introducción de nuevas cuestiones o argumentos no expuestos en la oportunidad procesal oportuna. En otras palabras, la expresión de agravios no puede contener nuevas pretensiones o nuevas argumentaciones, dado que la Alzada no puede apartarse de los términos de la relación procesal (conf. esta Sala SDC 20/2014).

En tal sentido, se ha dicho que la Alzada no lleva a cabo un nuevo juicio sino que realiza un control de legalidad de la sentencia de primera instancia, "*quedando por ello excluida la posibilidad de introducir nuevas pretensiones o defensas*" (Conf. Jorge Kielmanovich – Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – T° I , Pag. 580).-

El Art. 280 del CPCC, al establecer que "*el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia*" responde al principio de congruencia e impone a la Cámara una doble limitación, ya que su pronunciamiento se encuentra acotado por los agravios vertidos y por las cuestiones oportunamente propuestas

en la primera instancia. En consecuencia, resolver sobre cuestiones, planteos o pretensiones que no integraron la *litis* y que recién fueron introducidas en la expresión de agravios, implica la violación del principio de congruencia, en tal sentido se ha dicho "*Excede los límites del recurso de apelación el tratamiento de temas introducidos como alternativa recién en segunda instancia, toda vez que el Tribunal de Alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia*". (CNCiv., Sala B, 24.5.1983, "Ramsay SA. c. Alson Cife SA. y otro", E.D. 105-107).

Si bien lo hasta aquí expresado es suficiente para rechazar el primero de los agravios, ya que el art. 280 del CPCC es aplicable a todos los argumentos introducidos en el escrito de expresión de agravios, igualmente considero oportuno reiterar conceptos y criterios que ya expresé en numerosos fallos anteriores en relación a la capitalización de intereses y que dan respuesta a los planteos articulados en etapa recursiva.

En tal sentido, en primer lugar debo señalar que la A. recurrente incurre en un error al pretender vincular la posibilidad de capitalización de intereses con la existencia de deuda líquida y con mora en el cumplimiento de la condena.

Si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 del CCyC establece que ello es posible en las siguientes situaciones: a. cuando una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. cuando la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. cuando la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el Juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo. Además, sin perjuicio de la regla general, otras normas también prevén la posibilidad de anatocismo.

Conforme surge del inciso “b” de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y líquida y la mora “no” son presupuesto de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que este inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente que es lo que ocurrió en este caso y lo que da sustento a la capitalización dispuesta en sentencia.

Como señalé en las sentencias SDL N° 32/2019 y SDL N° 12/2022 y en muchas otras, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, sin duda se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses y claramente el previsto en el inc. b no está vinculado a la mora, como sí lo está el supuesto previsto en el inc. c. del artículo mencionado y en el art. 12 LTR.

Ello es así, ya que el art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la

demanda y por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso “c” del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularán los intereses al capital.

En otras palabras, la normativa reseñada prevé dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC).

También en mi criterio y como ya dije en anteriores pronunciamientos, se equivoca la demandada recurrente en tanto para cuestionar la capitalización de intereses sostiene que la indemnización por accidente de trabajo debe ser considerada una deuda de valor, cuando de la LRT surge con claridad que las indemnizaciones allí previstas, que expresamente denomina “prestaciones dinerarias”, son deudas dinerarias.

Al respecto, cabe destacar que las fórmulas de cálculo de las indemnizaciones previstas por la LRT para los distintos tipos de incapacidades permanentes y para el fallecimiento del trabajador, dan como resultado un capital representado por una suma de “dinero”, al que se adicionan intereses hasta el momento de pago “en dinero” que debe efectuar la A. para cumplir con las obligaciones contraídas al celebrar el contrato de afiliación con la empleadora del trabajador accidentado.

Si lo que se debe desde el nacimiento de la obligación es dinero, no es posible sostener que estamos en presencia de una deuda de valor, ya que en éstas la obligación original tiene por objeto un bien que es medido por el dinero, que constituye el modo de pagar y se valoriza al momento del pago (conf. Ricardo Lorenzetti - La emergencia económica y los contratos - Rubinzal Culzoni).

Como expresé en las sentencias (SDL) N° 51/2017, N° 49/2023 y en otras, si lo debido es una prestación dineraria y el pago se debe formalizar con la entrega de la suma de dinero que surge del procedimiento de cálculo establecido por la ley, como ocurre respecto de las indemnizaciones por accidentes de trabajo, no se requiere de mayor esfuerzo intelectual para concluir que para la ley estamos frente a una deuda de dinero, máxime cuando en nuestro derecho, como principio, rige el nominalismo (conf. art. 619 y ccdtes. del Código Civil y art. 765 y ccdtes. del nuevo Código Civil y Comercial).

Tampoco es posible considerar que la capitalización importe una violación a lo dispuesto por los arts. 768 inc. c y 771 del CCyC por aumentar desproporcionadamente el costo medio del dinero, como sostiene la recurrente. Esa alegación, demuestra una errónea confusión entre intereses con la capitalización de éstos, que no puede ser refrendada.

En lo que respecta a los intereses, de la lectura de la sentencia recurrida surge que el Magistrado aplicó la tasa de interés que se viene fijando en la Circunscripción para supuestos similares, no excediendo de esa forma el “costo medio” aludido a lo largo del

agravio. Por otra parte, en cuanto a la capitalización que dispuso, simplemente se limitó a aplicar lo previsto en el art. 770 inc. “b” del CCyC, como se indicó en párrafos precedentes.

Si se dispuso la aplicación de intereses a la tasa bancaria que habitualmente se aplica en casos similares y se dispuso la capitalización en virtud de verificarse uno de los supuestos que a tal efecto prevé el art. 770 del CCyC, es equivocado sostener que en el caso se incrementó el costo medio del dinero de manera desproporcionada.

Para finalizar con las aclaraciones en relación a la cuestión de la capitalización de intereses, debo puntualizar que el fallo de la Corte Suprema traído a colación por la recurrente, ninguna relación tiene con el caso de autos, puesto que allí el máximo Tribunal de la Nación, nada dijo respecto de la capitalización de intereses y puntualizó que la sentencia dictada por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por haber aplicado la “doble tasa activa” no prevista en las reglamentación del Banco Central, resultaba arbitraria y violatoria de lo establecido por los arts. 768 inc. c y 771 CCyC.

Por todo lo hasta aquí expresado, propongo el íntegro rechazo del primer agravio de la recurrente.

III. b) Omisión de aplicar el cálculo de capacidad restante. Violación al baremo de LRT.

En el presente agravio, la aseguradora expresa que el sentenciante arribó a una base de condena errónea y no ajustada a derecho, apartándose de la forma de cálculo que efectúa el perito médico al aplicar el método de capacidad restante entre las patologías denunciadas.

Asimismo, se agravia por la defectuosa valoración que realizó el Juez respecto a la prueba, en tanto omite valorarla conforme las reglas de la sana crítica y lo establecido en el baremo de la LRT.

Señala que la pericia psicológica se basó solamente en los dichos de la actora o las respuestas voluntarias de la misma en un “cuestionario o inventario de síntomas”, lo cual califica como un “despropósito” que “atenta contra el espíritu de impartir justicia”.
Destaca que el perito si bien dictamina un 20% de incapacidad psicológica, entiende que el actor necesitaría tratamiento y “posiblemente registre mejoras”. De tal manera, se interroga cómo es posible fijar incapacidad psicológica definitiva a una persona que podría registrar mejoras con el tratamiento que aún no está finalizado.

Luego expresa que no se cuestionan las técnicas utilizadas para determinar la incapacidad, sino bajo qué condiciones la pericia resulta suficiente para acreditar la incapacidad psicológica y su relación de causalidad con el accidente.

Considera que hubo una inadecuada valoración de la incapacidad que presenta el actor, peticionando una revisión del caso a los efectos de arribar a una justa valoración de su capacidad laboral.

Por otro lado, también se agravia por la omisión en que incurre el Juez respecto a la aplicación del método de la capacidad restante que utiliza el perito médico, cuando evalúa

las dolencias físicas y arriba a una incapacidad del actor de un 39,21%. En este sentido, sostiene que: (i) el 100% es la capacidad total; (ii) un 20% la incapacidad psiquiátrica; (iii) un 80% capacidad restante; (iv) un 19,51% incapacidad física, sobre el 80% de la restante, lo que determina un total de 15,36%; y resultado final: (v) 35,36%.

Cita el art. 14 del Decreto 491/97 expresando que los decretos referidos “merecen” una “crítica” ya que solo se aplica la fórmula de la capacidad restante a los siniestros sucesivos, mientras que la misma fue ideada para los siniestros concurrentes, cuando con motivo de un accidente se producen en una misma persona distintas lesiones.

Entiende que el cálculo “balthazard” es la fórmula matemática empleada para el cálculo de las incapacidades concurrentes, no solo a los casos de siniestros sucesivos sino en todos ellos.

Sostiene que la fórmula de capacidad restante se aplica cuando existen diferentes patologías que producen incapacidad, aún derivadas de un mismo hecho accidental y que se debe calcular comenzando por la patología que produce mayor porcentaje de incapacidad.

De la reseña efectuada se advierte que la demandada básicamente cuestiona la eficacia convictiva de la prueba pericial psicológica por un lado, y por otro, que el Juez de primera instancia no aplicara el criterio de capacidad restante, al sumar en forma directa la incapacidad física y la psíquica.

En relación al primer planteo, cabe señalar en primer término que en la pericia psicológica, el Dr. O. determinó que el actor padece un trastorno por estrés postraumático grado III según la TGEIL baremo de ley y fijó una incapacidad del 20%. En sustento de dicha conclusión expresó que M. padece profundos cambios de personalidad que influyen negativamente en todos los aspectos de su vida de relación, de su vida laboral y de su vida de pareja. Asimismo, indicó que podrían subsistir fobias o inclusive inadaptación total al trabajo de empleado a bordo de buque pesquero. Interrogado si la patología que aqueja al demandante es permanente o no y si no puede registrar mejoras con adecuado tratamiento psiquiátrico-psicológico explicó que hasta la fecha impresiona que el cuadro será permanente, o al menos con importantes secuelas psíquicas, que superarán los dos años. Y posiblemente registre mejoras con los tratamientos, pero no impresiona que su recuperación pueda ser un cien por ciento.

El Juez de primera instancia determinó que las respuestas de los peritos resultan razonables y que las pericias no recibieron ninguna otra observación, ni impugnación y que no posee conocimientos médicos como para arribar a una conclusión distinta, es que concluyó que se guiará por sus dictámenes para resolver el caso.

La recurrente básicamente sostiene que la prueba pericial psicológica practicada en autos resulta insuficiente para acreditar la incapacidad determinada, señalando que la construcción pericial es débil desde el punto de vista probatorio.

Adelanto que no comparto la postura de la recurrente, considero que la pericia psicológica practicada por el Dr. O. es fundada y objetiva, resultando la incapacidad determinada una derivación razonada de la evaluación médica efectuada. En efecto, el perito explicó adecuadamente la técnica empleada para evaluar al actor, denominada entrevista psiquiátrica (ver fs. 74) y a partir de la cual efectuó el examen psiquiátrico, evaluando la prosopografía y las funciones psíquicas, las cuales fueron suficientemente descriptas.

De esta manera, la crítica de la recurrente no alcanza a conmover las conclusiones periciales a las que arriba el perito médico. En tal sentido, cabe puntualizar que si bien informe del experto no tiene el carácter de prueba legal, la desestimación de sus conclusiones debe ser razonable y fundada en elementos de juicio que permitan demostrar el error del perito. Por tal razón, la jurisprudencia ha puesto especial énfasis en requerir suma cautela al Magistrado que pretende apartarse del dictamen de los expertos. En esta línea, se ha dicho que si bien el Juez tiene plenas facultades para apreciar el dictamen pericial, no puede ejercerlas con discrecionalidad, ya que para poder apartarse de las conclusiones del experto, debe suministrar razones muy fundadas. Aun cuando las normas procesales no acuerden al dictamen pericial el carácter de prueba legal, es evidente que siempre que concurra la necesidad de realizar una apreciación específica acerca del campo del saber del perito, para desvirtuarlo, es imprescindible aportar elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o en el inadecuado uso que hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (Highton, Elena I. y Beatriz A. Areán. Dirección, 2007. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo 8. Buenos Aires: Hammurabi, pag. 550).

En coincidencia con la postura referida, en fallos de esta sala se ha dicho que *"... pacífica es la doctrina que para proceder al abandono del dictamen exige la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate*" (c. 411/11 S.D.L.2/12, c. 31/13 S.D.L. 6/13, c. 248/15 S.D.L.26/15)" (SDL 49/15).

Por otro lado, y en lo que respecta a la falta del carácter permanente de la incapacidad, las observaciones efectuadas por la recurrente se muestran parciales, sin haber efectuado una valoración integral de la conclusión del perito.

En efecto, el Dr. O. fue claro al establecer que "*hasta la fecha impresiona que el cuadro será permanente o al menos con importantes secuelas psíquicas*" (punto de pericia 12 de la demandada, fs. 68) y que "*podrían subsistir fobias o incluso inadaptación total al trabajo de empleado a bordo de buque pesquero y que podría tener problemas crónicos de vincularse interpersonalmente...*" (respuesta a punto de pericia 13 del actor, fs. 67). En base a estas conclusiones médicas, considero que la determinación del carácter de permanente de

la incapacidad establecido se muestra como una derivación razonada de los elementos convictivos evaluados.

Por lo expresado, en mi criterio, la prueba pericial psicológica fue debidamente valorada por el Juez de Primera Instancia, la cual, con sustento suficiente, estableció que el actor padece un cuadro de estrés post traumático grado III según TEIL y una incapacidad del 20% según baremo LRT, por lo que considero que corresponde rechazar esta porción del agravio.

Respecto a la aplicación del método de capacidad restante, cabe consignar que esta Sala, con criterio que comparto, señaló que: "*la fórmula puede aplicarse cuando existe una incapacidad anterior determinada que produce una capacidad residual restante, sobre la cual por tanto corresponde que la nueva determinación del porcentual incapacitante se realice sobre la capacidad residual y no sobre la totalidad original de ella. Pero cuando un evento produce diversos daños incapacitantes en un mismo momento, las incapacidades se deben sumar –como lo ha hecho el fallo apelado– y aplicar sobre la original capacidad del 100 %, sea esta laboral o de capacidad física y psicológica común*" (SDC 28/2023).

Dicho pronunciamiento claramente se ajusta a lo dispuesto por el Decreto 659/96 que establece que "*la incapacidad que surgiere de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo se medirá en porcentaje de la capacidad funcional total del individuo. En los trabajadores que, en los exámenes de ingreso, se constaten limitaciones anátomo funcionales, éstas deberán ser asentadas en su legajo personal, siendo el 100% de la capacidad funcional del trabajador, su capacidad restante. Esto implica, por lo tanto, que para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante. En cuanto a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de capacidad restante, utilizando aquella de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles*".

En consecuencia, solo cuando un trabajador al momento de efectuarse el examen preocupacional presente una limitación anátomo funcional, se trate de un supuesto en que aquél posea incapacidades vinculadas a siniestros sucesivos o de un supuesto de "gran siniestralidad" se debe emplear el criterio de la capacidad restante para establecer el porcentaje indemnizable. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante, considerándose ésta como el 100% de capacidad del trabajador.

De esta manera, alegar que los decretos que establecen el método de capacidad restante fue ideado para los siniestros concurrentes, es decir, cuando un accidente produce en una misma persona distintas lesiones, sin otro sustento, implica claramente una simple opinión personal del recurrente que no tiene fundamento normativo alguno y por tanto, insusceptible de conmover la conclusión del sentenciante.

Por lo apuntado, no verificándose en el caso ninguno de los supuestos legalmente establecidos, no corresponde aplicar el criterio de la capacidad restante planteado por la recurrente.

En consecuencia, propicio también al acuerdo rechazar el agravio en tratamiento.

IV. Por todo lo expresado, propongo desestimar los agravios articulados por la accionada y en consecuencia, postulo confirmar la sentencia de primera instancia, con costas de Alzada a la recurrente vencida (arts. 69 del CPCC y 57 Ley XIV N° 1).

--Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los recursos articulados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del Dr. B. R., en el 5,95% y los del letrado apoderado y patrocinante de la demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., respectivamente, en conjunto, en el 3,58%, en ambos casos, sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

A la primera cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada y agravios expresados fueron suficientemente reseñados por el Magistrado que me precedió en el voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta Alzada.

II. a. Capitalización.

--La demandada cuestiona la capitalización de intereses dispuesta por el Juez de primera instancia, señalando que no tenía habilitada la vía judicial para su reclamo, atento que está brindando tratamiento psicológico al actor y abonando la prestación dineraria mensual en concepto de ILT. Añade a su cuestionamiento que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de deudas de valor, que no se cuantifican hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Por tanto, infiere que no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del art. 770 inc. b del CCyCN, sino que se debe efectuar conforme los parámetros fijados en el inciso c. Finalmente, refiere que el anatocismo dispuesto vulnera el límite del costo medio del dinero, establecido como pauta de abuso en el art. 771 CCyCN.

Tampoco yo acompañaré a la demandada en este agravio.

El art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación.

El inc. b. de la norma establece, como una excepción al principio general, que la obligación se demande judicialmente que es, justamente, lo que ocurrió en este caso. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017, entre muchas otras) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, SDL 47/2022, SDL 5/2023, SDL 10/2023, SDL 18/2023 entre muchas otras). Es por ello que, sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral respecto de la tasa de interés aplicable y el momento de inicio de su cómputo, la capitalización de intereses se rige en este caso por el Código Civil y Comercial como decidió el juez de la instancia anterior.

La calificación que efectúa la demandada de la deuda como “de valor” debe rechazarse. La deuda que tiene la ART con la trabajadora accidentada es dineraria y la circunstancia de que se determine en la sentencia no la convierte en una deuda de valor. Así lo hemos resuelto en numerosas ocasiones, habitualmente por pedido de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo frente a una calificación de la deuda como “de valor” efectuada en la primera instancia (esta Sala, SDL 36/2019, SDL 9/2019, entre otras).

--En cuanto a la aludida violación del art. 771 del CCyC, esto es, que el Magistrado “aumentó los intereses” excediendo desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, entiendo que no surge de las constancias de autos que la suma otorgada haya excedido aquel “costo medio”. Por el contrario, el Magistrado en su sentencia no hizo más que aplicar la tasa de interés que se viene fijando en la Circunscripción en los juicios por accidentes de trabajo, esto es, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente con capitalización al momento de notificarse la demanda.

--Por otra parte, no resulta de aplicación a este caso el fallo de la Corte Suprema de la Nación citado por la demandada en el agravio. En el precedente citado el Máximo Tribunal señaló lo siguiente: 1) La multiplicación de la tasa de interés —en este caso, al aplicar “doble tasa activa” a partir del 01/08/2015— resulta en una que no ha sido fijada según las reglamentaciones del BCRA, por lo que la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el art. 768 CCyC; 2) El art. 771 CCyC solo faculta a los jueces a reducir —y no a aumentar— los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. La multiplicación de una tasa de interés —en este caso, al aplicar “doble tasa

activa”— es una decisión arbitraria; 3) Al establecer el doble de la tasa activa, el juzgador se apartó de las peticiones del actor e incurrió en una indebida *reformatio in pejus* en perjuicio de los demandados (del dictamen de la Procuración General que la Corte hace suyo). Resulta evidente que la sentencia de la CSJN citada por la demandada en apoyo de su pretensión de dejar sin efecto la capitalización de intereses dispuesta resolvió una cuestión diferente a la que hoy nos ocupa. En el caso resuelto por la Corte se había aplicado el doble de la tasa activa mientras que en este caso se aplicó la tasa activa del Banco Nación (que es la prevista en la LRT) y la capitalización al momento de notificarse la demanda (que es la prevista por el art. 770 inc. b del CCyC). Además, en el precedente citado, la Corte no se expidió sobre la capitalización de intereses.

Finalmente, y en cuanto a la inaplicabilidad de la capitalización por no estar habilitada la vía, advierto que los argumentos reseñados y que sustentan el agravio fueron planteados por la recurrente en la etapa postulatoria del proceso a los fines de sustentar, como defensa de fondo, la falta de acción. Nada dijo respecto de la capitalización de intereses, limitándose a manifestar su improcedencia por no encontrarse en mora.

En efecto, frente a la capitalización pedida expresamente por el actor en la demanda (ver capítulo VIII, fs. 21), la demandada no formuló consideración alguna. Por el contrario, se limitó a cuestionar el régimen de intereses basándose en la falta de mora. Dicha falencia impide a este tribunal tratar los argumentos expuestos tardíamente en esta instancia (art. 280 CPCC).

Cabe recordar aquí que los artículos 274 y 280 del CPCC consagran el principio de congruencia o correspondencia en relación a la segunda instancia, limitando en este caso en forma doble el poder decisorio del Tribunal de alzada, tanto en relación a las cuestiones no sometidas al juez de primera instancia como a cuestiones ajenas vertidas en los agravios contra la sentencia y sus contestaciones. Podríamos decir, junto a Morello, que la directriz es más amplia y definitiva en primera instancia y se angosta en la alzada (Augusto M. Morello. “La eficacia del proceso”; cap. 32: “El principio de congruencia en primera y segunda instancias”. Ed. Hammurabi, 2da. ed. ampliada. Buenos Aires, 2001, pág. 367).

Por lo expresado, acompaño la propuesta de rechazar el agravio en tratamiento.

II. b) Omisión de aplicar el cálculo de capacidad restante. Violación al baremo de LRT.

En primer término, la demandada se agravia por la valoración probatoria de la pericia psiquiátrica practicada en autos. Refiere que dicha experticia se basó solamente en los dichos de la actora o por las respuestas voluntarias de la misma en un “cuestionario o inventario de síntomas” que atenta –según su criterio– contra el espíritu de impartir justicia. Agrega también que la construcción pericial es débil desde el punto de vista probatorio, puntualizando que las razones que justifican el nexo causal entre el evento dañoso y las lesiones del actor fueron desarrolladas en el informe. En este sentido, sostiene que la angustia

y depresión no parecen estar en relación directa con las patologías denunciadas. Agrega que el especialista incurre en expresiones genéricas al referir que pudo detectar ideas del tipo fóbicas, depresivas, obsesivas, de angustia y ansiedad, pero no aclara de qué modo se vieron negativizadas, ni qué aspectos de su faz personal fueron los merituados.

No acompañaré a la demandada en esta queja. En mi opinión, toda la argumentación de la accionada se desarrolla en el marco del simple disenso puesto que no brinda razones científicas que avalen sus dichos.

Sabido es que la impugnación de la pericia solo puede basarse en fundamentos técnicos, pudiendo ser enervada su eficacia probatoria solo a través de fundadas razones científicas, siendo ilógica la tentativa de contrariarlo sobre el cimiento de discrepancias subjetivas, como lo hace la demandada. El grado de convicción del dictamen debe apreciarse atendiendo, entre otros cartabones, a "los demás elementos de convicción que la causa ofrezca" (art. 481 "*in fine*" CPCC), mas esos elementos de juicio han de consistir en pruebas muy concretas y directas (conf. esta Sala, SDL N° 06/2016; con cita a Cám. 2da. Apel. Mercedes, c. 10.234, cit. por Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., V-B-422).

En este caso, el perito efectuó el diagnóstico a partir de la entrevista psiquiátrica efectuada al actor, aclarando el g. que dicho medio es en el momento actual el único instrumento con que cuenta la psiquiatría para realizar diagnósticos de trastornos de estrés y trauma (ver h. 74). Asimismo, constan en el dictamen todos los aspectos considerados para determinar la incapacidad que fijó el g. (prosopografía, examen de las funciones, psíquicas y antecedentes personales y familiares). Sobre la base de dicho examen, dictaminó que el actor presenta una importante afección psíquica originada en el episodio denunciado, y que existe nexo causal entre la patología detectada y la ocasión laboral invocada. También refirió que podría presentar fobias o inadaptación total al trabajo de empleado a bordo de buque pesquero. A partir de los hallazgos detectados concluyó que el actor padece un trastorno de estrés postraumático grado III con una incapacidad del 20%.

Por otra parte, resulta relevante destacar que la recurrente no ofreció otros elementos probatorios con la virtualidad suficiente para invalidar las conclusiones a las que arribó el perito. No propuso, por ejemplo, la designación de un consultor técnico que pudiera dar sustento a su argumentación, de modo que sus críticas, por tratarse de alegaciones sin sustento científico, no son suficientes para cuestionar la pericia.

En punto a la afirmación del recurrente de que no se tuvo en cuenta que el actor en la actualidad no ha finalizado su tratamiento psicológico, corresponde resaltar que el perito actuante hizo expresa referencia a los tratamientos que estaba recibiendo de modo que la crítica no puede recibirse.

En síntesis, encontrándose la pericia médica psiquiátrica razonablemente fundada y respaldada por los principios de la ciencia médica, los ataques formulados por la recurrente

resultan ineficaces para contrarrestar las conclusiones a las que arribó el médico. Por ello, y dado que para dejar de lado una pericia es exigible la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (conf. esta Sala, S.D.L.2/2012,
S.D.L. 06/2013, S.D.L. 26/2015, S.D.L. 49/2015; Mittermaier, “Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid 1877, pág. 165; Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., Bs. As. 1981, II- 348; Palacios, "Derecho procesal civil”, Bs. As. 1972, IV-720, “b”), corresponde desestimar las críticas efectuadas por la recurrente.

En segundo término, la demandada se agravia por la falta de aplicación del método de capacidad restante cuando evalúa la incapacidad física y psíquica determinadas al actor.

Sobre el particular, cabe señalar que el Decreto 659/96 establece que “*la incapacidad que surgiere de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo se medirá en porcentaje de la capacidad funcional total del individuo. En los trabajadores que, en los exámenes de ingreso, se constaten limitaciones anátomo funcionales, éstas deberán ser asentadas en su legajo personal, siendo el 100% de la capacidad funcional del trabajador, su capacidad restante. Esto implica, por lo tanto, que para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante. En cuanto a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de capacidad restante, utilizando aquella de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles*”.

Considero, tal como se precisa en el primer voto, que no estamos frente a siniestros sucesivos ni a un supuesto de “gran siniestrado”. En este sentido, concuerdo con mis colegas de sala cuando expresan que el baremo nacional invocado establece taxativos supuestos en los que deberá emplearse el criterio de la “capacidad restante”, a saber: l) cuando se constate en el trabajador limitaciones anátomo funcionales al momento de practicársele el examen preocupacional; 2) existencia de siniestros sucesivos; 3) Valuación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente...”. Nada prevé el baremo mencionado en el caso de que las afecciones sean producto de un mismo accidente y no se trate de un supuesto de un gran siniestrado (conf. SDL 28/2023).

Por lo expresado, al no resultar aplicable el método de capacidad restante, la sumatoria de incapacidades que efectuó el Magistrado de grado es correcta.

En consecuencia, coincido con el Dr. Peral en cuanto postula rechazar esta porción del agravio.

III. Conclusión:

Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas de Alzada a la demandada vencida (art. 57 de la ley XIV N° 1).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada.

--III. REGULAR los honorarios del Dr. B. R., en el 5,95% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,58%, en ambos casos, sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada.

--III. REGULAR los honorarios del Dr. B. R., en el 5,95% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,58%, en ambos casos, sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

FFITHS
AMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 72 DE 2023 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA